

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32013 (2018-07711)

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno.

VISTOS

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre solicitud de CAMBIO DE DOMICILIO incoado por el sentenciado **EMERSON ARLEY GOMEZ AMAYA** quien se identifica con la C.C. No. 1.095.837.561 quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo de la Reclusión para hombres de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 07 meses 06 días de prisión, que impuso a **EMERSON ARLEY GOMEZ AMAYA** el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, en sentencia del 14 de agosto de 2019, por el delito de HURTO CALIFICADO en calidad de autor, según hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018. Sentencia en la que le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 05 de marzo de 2021.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 08 de marzo de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante correo electrónico remitido el día 15/03/2021 inserto a folio 25, el sentenciado **EMERSON ARLEY GOMEZ AMAYA** solicita se le AUTORICE CAMBIO DE DOMICILIO para continuar con la purga de pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria que venía cumpliendo en la: Diagonal 18 No. 51 A – 25 del Barrio Las Villas del municipio de Floridablanca, habida consideración que en el nuevo domicilio reside su esposa y su hijas menores de edad con quienes desea compartir este tiempo de prisión, el cual se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 4 -35 barrio Santana de Floridablanca .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Entra el Despacho a determinar si es procedente dentro del presente asunto acceder a lo pedido por el sentenciado **EMERSON ARLEY GOMEZ AMAYA**, respecto de lo cual necesario es precisar que en su escrito petitorio solicita se le autorice cambio de domicilio para la carrera 8 No. 4 -35 barrio Santana de Floridablanca y oteado el soporte documental no allega más documentos tales como copia de una factura de un servicio público domiciliario con el que se pueda advertir que existe coincidencia.

Lo cual permite acceder a lo pedido, debiendo informar tal circunstancia a las autoridades penitenciarias encargadas del control a esta medida para lo de su cargo.

Finalmente, se hace necesario INSTAR al sentenciado para que en adelante este tipo de solicitudes aporte copia de factura de servicio público domiciliario con el cual se pueda verificar la dirección concreta del inmueble al cual se autorizara su traslado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

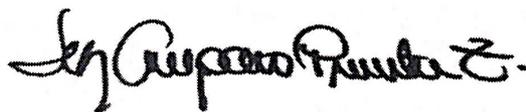
PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el sentenciado **EMERSON ARLEY GOMEZ AMAYA**, motivo por el cual se **AUTORIZA** el cambio de domicilio de la Diagonal 18 No. 51 A – 25 del Barrio Las Villas del municipio de Floridablanca a la carrera 8 No. 4 -35 barrio Santana de Floridablanca, de conformidad con lo expuesto en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades penitenciarias a cargo del control de esta medida.

TERCERO: INSTAR a la sentenciado **EMERSON ARLEY GOMEZ AMAYA** para que en adelante aporte copie de factura de servicio público domiciliario con el cual se pueda verificar la dirección concreta del inmueble al cual se autorizó su traslado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez